

EXCEPCIÓN
PREVIA –
EXISTENCIA DE
COMPROMISO O
CLÁUSULA
COMPROMISORI
A.

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS



Medellín, mayo de 2022

Señora juez

MURIEL MASSA ACOSTA

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 05001310301420210004200

DEMANDANTE: REGINA ESTHER TABORDA Y OTROS.

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS.

LLAMANTE: MEDICALL TALENTO HUMANO SAS

LLAMADO: Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA.

REFERENCIA: EXCEPCIÓN PREVIA – EXISTENCIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

Yo RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Envigado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.564.743 de Envigado, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.187716 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, quien obra como llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal por medio del presente escrito, me permito presentar excepción previa en el presente proceso toda vez que existe entre la entidad llamante y mi representada, cláusula compromisoria en este asunto.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del proceso, “*se podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*”

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en*



general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Con la prueba documental con la cual tratan de probar el vínculo y en el que se basa la entidad llamante MEDICALL TALENTO HUMANO SAS para llamar en garantía al Dr. MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA, es el "CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO ADMINISTRATIVO CELEBRADO ENTRE MEDICALL TALENTO HUMANO SAS Y MAGNOLIO PALACIO MOSQUERA", en su CLÁUSULA DÉCIMA se estipulo lo siguiente:

“Cláusula compromisoria: Toda controversia que entre las partes se suscite con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación, responsabilidad, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del presente contrato, de no ser resuelta directamente por las partes, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento de la ciudad de BOGOTA el cual deberá estar integrado por tres (3) árbitros, designados de mutuo acuerdo de las partes. El laudo arbitral que se profiera en derecho y el tribunal arbitral tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de BOGOTA”.

Tal y como se observa, existe una consagración específica en relación con la competencia para dirimir cualquier controversia que tenga que ver con la ejecución del contrato de la referencia. Es decir, sí de manera expresa consagra dicho contrato que cualquier diferencia entre las partes se someterá a las instancias mencionadas; no es comprensible por qué se pretende resolver un litigio relacionado con responsabilidad civil por un Juez de la república.

Y es que obsérvese señora juez, como en lo estipulado no se especifica, ni se diferencia y mucho menos determinan cuales controversias se deben someter según lo pactado en la cláusula compromisoria y cuales no y si no lo especificaron las partes pues entonces no es competente el Juez de instancia para hacer tal clasificación pues estaría por fuera de los límites de su competencia, al respecto se pactó lo siguiente:



“Toda controversia que entre las partes se suscite con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación, responsabilidad, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del presente contrato, ”

El hecho de que exista o no una obligación de garantía entre la entidad llamante y el médico llamado, que se deba o no pagar directamente una indemnización al demandante previo a una condena o que se deba reembolsar pago de eventuales indemnizaciones o no; así como las situaciones, condiciones y razones por las cuales debe responder hipotética o eventualmente el médico, **son diferencias que obviamente hacen parte del contrato pues de manera clara provienen de dicho contrato patado entre las partes libres y voluntarios, se originaron en el mismo y por ende no puede desconocerse tal consagración especial de cláusula compromisoria.**

En otras palabras, si hubiese querido la entidad descargar algún tipo de responsabilidad en el médico y ventilarla en proceso judicial, es claro que sobraba la cláusula compromisoria o por lo menos debió pactarse que esa cláusula no excluía el llamamiento en garantía.

Si no hay conflicto y el profesional a juicio de la misma entidad llamante en garantía cumplió con su deber médico, entonces no tiene razón dicho llamamiento en garantía; pero como éste llamamiento se presentó, se asume que queda en entredicho para la entidad (a su juicio claro está) la conducta del médico, es decir, **si hay conflicto en la ejecución del contrato y por esa razón existe controversia o diferencia atinente a la ejecución del mismo.**

Sobre este punto, se dijo en la sentencia SC6315-2017 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO



ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS

en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria».¹ (Subrayado es propio).

Por consiguiente, si la entidad llamante en garantía actuara de manera ajustada al contrato por ella misma suscrito, debería en consecuencia, esperar el desarrollo del trámite regular del proceso y en el evento hipotético de proferirse un fallo condenatorio, proceder a someter tal conflicto según la cláusula compromisoria pactada; no siendo tal postura un invento u ocurrencia del suscrito abogado sino una observancia clara y ajustada de lo establecido en el mismo contrato pactado entre las partes.

debe recordarse que los llamamientos en garantía no pueden prestarse para un ejercicio abusivo del derecho, al vincular a procesos judiciales como llamados en garantía a personas sin ninguna legitimación para ello, habida cuenta de los grandes perjuicios que se pueden generar por este acto. así las cosas, se hace indispensable realizar un análisis crítico de cada situación y en el caso que nos ocupa, por ejemplo, claramente no se cumple con los requisitos para la admisión de dicho llamamiento.

SOLICITUD

Por lo anterior, se solicita señor juez se declare la existencia de la excepción previa propuesta consistente en la cláusula compromisoria previamente pactada entre la entidad llamante y mi representada.

De la Señora Juez,

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO
C.C. N° 98.564.743
T.P. 187716

¹ Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). MP MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01.